



# COSTA RICA

## CUESTIONARIO

Elaborado por Luis Fernando Solano Carrera<sup>[1]</sup>

Magistrado Presidente de la Sala Constitucional  
Para la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional,  
Sevilla, España, 19 á 22 de octubre de 2005

### 1.- ¿Existe en su país un sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución? <sup>[2]</sup>

El papel de garante de la supremacía de la Constitución Política en Costa Rica lo ejerce una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, de conformidad con la reforma a la Constitución, por Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989, vigente desde su publicación el 1º de septiembre de 1989. En Costa Rica el máximo órgano de la jurisdicción constitucional,

*“cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente (...) su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica”* (art. 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

Ese papel de garante de la supremacía constitucional que se le asigna en nuestro medio a la Sala Constitucional, equivalente al de “intérprete supremo”, “guardián” o “defensor de la integridad” de la Constitución, como se estila definirlo en otros países.<sup>[3]</sup>

A la enmienda constitucional de 1989, se acompañó la Ley de la Jurisdicción Constitucional No. 7135 de 11 de octubre de 1989, vigente desde el 19 de octubre de ese mismo año, en la que se regula el desarrollo de los procesos constitucionales. Estas normas solucionan la problemática trayectoria de la justicia constitucional anterior, pasando de un complicado control de constitucionalidad disperso en distintos órganos jurisdiccionales a un sistema concentrado en un Tribunal especializado en la materia y con novedosos remedios jurisdiccionales, para asegurar la vigilancia de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, de frente a la supremacía constitucional. De igual manera se fortaleció la garantía de los habitantes de la República en la protección no solo con los remedios jurisdiccionales para hacer efectivos sus derechos constitucionales, sino de forma más amplia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos o aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

### 2.- La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿se dispensa también frente al legislador?

Sí, y más que eso.

El artículo 10 de la Constitución Política establece que:

***“Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.***

*Le corresponderá además:*

*a) Dirimir los conflictos de competencia entre los dos poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones así como demás entidades u órganos que indique la ley.*

*b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados*

*internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley."*

La Ley de la Jurisdicción Constitucional desarrolla las competencias y atribuciones jurisdiccionales de la Sala Constitucional frente al legislador, asignando el control de constitucionalidad de forma preventiva o "*a priori*" y sucesiva o "*a posteriori*".

El control de constitucionalidad *a priori* se logra mediante la consulta legislativa, así como cuando el Poder Ejecutivo veta por razones de constitucionalidad un proyecto de Ley aprobado por la Asamblea Legislativa, de conformidad con los artículos 10 y 128 de la Constitución Política, 2 inciso b) y 96 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Existen dos tipos de consulta legislativa: preceptiva y facultativa.

Los proyectos de reforma a la Constitución (por vicios de procedimiento), enmiendas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros, son conocidos por la Sala Constitucional mediante consulta de constitucionalidad preceptiva (artículo 96 inciso a) de la Ley que rige la jurisdicción).

Y en forma facultativa, cuando lo soliciten un número no menor de diez diputados en proyectos de ley, en la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos o de reformas al Reglamento que regula la Asamblea Legislativa.

Igualmente pueden plantear consulta la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República en proyectos de ley o mociones incorporadas en ellos que puedan afectar los principios o normas relativos a su competencia constitucional. El Defensor de la Habitantes puede plantear la consulta facultativa en el caso que considere infringidos los derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República.

En el caso de que un decreto legislativo sea vetado por el Poder Ejecutivo por razones de inconstitucionalidad, y si la Asamblea Legislativa no las acepta, lo envía a la Sala Constitucional para resolver el diferendo en treinta días naturales. En la decisión, se desecharán las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se tramitarán ante la Asamblea Legislativa para lo correspondiente. Lo mismo ocurre si no se encuentra disposición alguna que infrinja la Constitución Política (artículo 128 de la Constitución Política).

El control de constitucionalidad *a posteriori* se ejerce mediante la acción de inconstitucionalidad regulado por los artículos 10 de la Constitución Política, 2 inciso b) y 73 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De manera similar se puede establecer mediante la consulta judicial de constitucionalidad (artículos 10 párrafo primero de la Constitución Política, 102 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

El objeto de la acción de inconstitucionalidad puede incluir desde leyes y otras disposiciones generales, incluso las provenientes de sujetos de derecho privado, cuando infrinjan la Constitución Política por acción o por omisión. Puede acoger la posibilidad de impugnar los actos subjetivos de las autoridades públicas, si no fueren susceptibles de los recursos de habeas corpus o de amparo. La demanda se puede basar en el quebrantamiento de disposiciones en la formación de las leyes o acuerdos legislativos, cuando se infrinjan tratados internacionales, o contra éstos de igual manera, cuando infrinjan una norma o principio constitucional, o el procedimiento legislativo. Finalmente, se puede atacar la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

Es también posible que un Juez de la República pueda consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

Las consultas judiciales de constitucionalidad también se diferencian en preceptivas y en facultativas.

En el caso de las preceptivas, éstas proceden en los recursos de revisión contra las sentencias penales condenatorias, pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando se alega violación a los principios del debido proceso, o a los derechos de audiencia o defensa, para usar la terminología de nuestra Ley, pero sería en general por violación al proceso debido (tutela judicial efectiva).

En las consultas facultativas, el Juez deberá señalar en resolución fundada que asentará en el expediente judicial respectivo, y los motivos de duda que tuviere sobre la validez constitucional de las normas que deba aplicar en el caso, o de los actos o conductas que deba juzgar. En el mismo auto deberá emplazar a las partes para que dentro de tercero día y se suspende la tramitación del asunto, hasta tanto la Sala Constitucional no se pronuncie sobre la consulta.

### **3.- La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿es competencia de todos los Tribunales?**

No, en el tanto la jurisdicción constitucional solamente se ejerce por la Sala Constitucional (artículo 10 de la Constitución y 4º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Pero eso no obsta para que, por ejemplo, a través de la consulta judicial (cuestión de inconstitucionalidad en la terminología española), cada juez se integre en ese rol de velar por la constitucionalidad del ordenamiento infraconstitucional, como tampoco enerva que afirmemos que como en cualquier Estado que se precie de democrático, todo juez sea un juez de la Constitución, en el tanto debe estar

atento a que sus decisiones sean conformes con aquélla.

Estas características excluyen a los demás Tribunales en el control de constitucionalidad –en sentido estricto- de las leyes.

De todas maneras, debe dejarse constancia de que este tema aun divide a los juristas y hasta a los Magistrados constitucionales de este país.

#### **4.- ¿Existe en su país un Tribunal Constitucional o una Sala de lo Constitucional integrada a la Corte Suprema?**

Ya se ha dicho.

El artículo 10 de la Constitución Política, reformado por la Ley 7128 de 18 de agosto de 1989, vigente a partir del 1º de septiembre de 1989, crea una Sala de la Corte Suprema de Justicia como la responsable de declarar por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. Igual mención hace el artículo 48 de la Constitución Política para los recursos de habeas corpus y de amparo. También la Sala mencionada fue formada para dirimir el conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo si el primero veta un decreto legislativo por contener disposiciones inconstitucionales, según lo dispone el artículo 128 de la Constitución Política.

El legislador constitucional derivado, al realizar la enmienda al artículo 10 de la Constitución Política en 1989, prácticamente ubicó a esta Sala en la cúspide del Poder Judicial de la República de Costa Rica, pues incluso conoce de amparos contra la propia Corte Suprema de Justicia, que es el órgano de gobierno del Poder Judicial. En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia está compuesta por las tres Salas de Casación, conocidas tradicionalmente en Costa Rica según su numeración consecutiva de primera a tercera, y la Sala Constitucional. En su orden, la Sala Primera de Casación se ocupa de las materias civil, agraria, comercial y contencioso administrativas; la Sala Segunda respecto de asuntos laborales, de familia, de derecho sucesorio y en juicio universales en competencia residual de la Sala Primera; y la Tercera por la materia penal.

El artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que la jurisdicción constitucional será ejercida por la Sala Constitucional, como se explicó anteriormente, que conoce de los recursos de habeas corpus, de amparo, de las acciones de inconstitucionalidad, de las consultas de constitucionalidad (legislativas y judiciales), conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público.

#### **5.- De existir un Tribunal Constitucional ¿está configurado como órgano jurisdiccional con sustantividad propia? ¿En qué términos?**

Separándose de la tradición anterior, a partir de 1989 la justicia constitucional en Costa Rica la imparte una Sala de la Corte Suprema de Justicia compuesta por siete magistrados nombrados por la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios del total de los Diputados.

El artículo 152 de la Constitución Política establece que el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establece la ley. Y precisamente, el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 8 de 29 de noviembre de 1937 (publicada en La Gaceta No. 270 de 1º de diciembre de 1938), establecía que la Corte Suprema de Justicia se componía de tres Salas de Casación. Esta ley establecía que el recurso de inconstitucionalidad contra las disposiciones del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, lo debía conocer la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

Y eso fue lo que se modificó en 1989, para crear una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia.

Hoy, la Corte Suprema aun ejerce algunas pocas competencias como Tribunal y es el órgano superior del Poder Judicial, ejerciendo funciones de gobierno. Ejerce todas sus competencias con total independencia de los otros Poderes del Estado.

Posterior a la reforma a la justicia constitucional en 1989, desde su creación en el mencionado artículo 10 de la Constitución, la Sala Constitucional quedó adscrita a la Corte Suprema de Justicia, y como tal, forma parte de su jerarquía donde sus miembros continuaron perteneciendo con el mismo rango que aquellos de las otras Salas de Casación.

El que la Sala Constitucional pertenezca al Poder Judicial responde a la finalidad de integrar una nueva jurisdicción constitucional –muy debilitada antes de 1989- especializada, concentrada y fortalecida. Contrario a lo ocurrido en otros países, donde el Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional separado del Poder Judicial, en Costa Rica no se estimó procedente seguir dicho modelo, de modo que la Sala no se representa a sí misma sino a través de la personalidad jurídica del Poder Judicial.

Esta es una importante cuestión, pues se trata de política al más alto nivel institucional. Yo afirmo que sí hubo claridad y conciencia política cuando se decidió que era preferible una Sala que un Tribunal fuera del Poder Judicial.

La cuestión, entonces, sí fue tenida en cuenta y se debatió con toda claridad durante la tramitación en la Asamblea

Legislativa, del Proyecto de reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política.

Un impulsor del proyecto, Diputado José Miguel Corrales Bolaños,<sup>[4]</sup> que a su vez fue designado Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora, expresó que no obstante que

“hay muy estimables colegas que estiman que la Sala o este Tribunal debe estar fuera del Poder Judicial (...y...) Este plenario conoció ya de un proyecto de ley en ese sentido que fue rechazado, personalmente creí que era mejor incluirlo dentro del Poder Judicial, porque es el órgano jurisdiccional que de acuerdo con nuestra división clásica de poderes, es el encargado de la administración de justicia, y si usted ve las funciones que tiene el 153 bis, salvo los incisos 4) y 5) que habla (sic) de los conflictos de poderes y de las incompatibilidades, los otros son evidentemente de orden jurisdiccional. No tienen absolutamente nada de administrativo y por eso fue que decidimos presentar a consideración de los señores Diputados, una reforma a la Constitución, creando una nueva Sala...”<sup>[5]</sup>

A su vez, la Corte Suprema de Justicia fue consultada sobre el particular y en el curso de la amplia discusión que también se dio, uno de los Magistrados que con más decisión había defendido la tesis de especializar la justicia constitucional, el Magistrado D. Fernando Coto Albán, mocionó expresamente “para que la Corte entre a resolver, en primer término, si está de acuerdo o no con la creación de la Sala Constitucional, y que si la decisión fuera en sentido afirmativo, entonces se proceda a examinar, una por una, las observaciones u objeciones que se han hecho. Por unanimidad de votos se acordó: Acoger la propuesta del Magistrado Coto...”<sup>[6]</sup>

Está claro para mí, que al menos desde el punto de vista formal, la Corte Suprema de Justicia perdería una posición dominante en la materia, pero parecía preferirse una aceptación en los términos en que venía concebido el proyecto, a que se creara un Tribunal Constitucional, convertido en otro Poder más del Estado. De toda suerte, el poder potencial que ya se vislumbraba para el nuevo tribunal –Sala-, había sido advertido en la misma Corte, cuando uno de sus Magistrados, el Dr. Daniel González Álvarez, interviniera en las discusiones y así lo recoge el acta respectiva:

“Finalmente, el Magistrado González hizo una recapitulación acerca de los argumentos que en pro y en contra del proyecto hicieron los señores Magistrados en lo que concierne a la integración de la Sala y al efecto expresó que esa integración se justifica en virtud de la celeridad de las decisiones que debe tomar el Tribunal, y que es razonable que tenga esa integración porque, se quiera o no, ese órgano será el más importante del Poder Judicial por las delicadas funciones a su cargo...”<sup>[7]</sup>

## LA SALA CONSTITUCIONAL COMO VERDADERO TRIBUNAL.

Es cierto que al pertenecer a la estructura del Poder Judicial, cualquiera podría pensar que la Sala nació administrativamente debilitada, pero como ya se adelantó, más bien es claro en la realidad normativa y en los hechos que no ha sido así, porque quienes la concibieron, en la Constitución y en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se encargaron de otorgarle una consideración específica dentro del contexto judicial. Hay numerosos ejemplos que permiten identificar ese trato. Veamos:

a. Los Magistrados de la Sala Constitucional tienen un régimen de nombramiento especial, que requiere el voto de al menos las dos terceras partes del total de Diputados de la Asamblea Legislativa.<sup>[8]</sup>

b. También la Constitución dispone que la Sala cuente con doce Magistrados Suplentes propios, mientras que para las otras tres Salas de la Corte Suprema establece un número global de veinticinco. Esto provocó que posteriormente el sistema se ajustara a través de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que distribuyó esos suplentes asignándolos específicamente a una Sala, con lo cual se mejoró la situación, en tanto se rige por el principio de especialización, como corresponde.

c. Al darse la primera integración de la Sala Constitucional, dos de los siete Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia fueron trasladados a la Sala Constitucional.

d. En el anterior proceso de inconstitucionalidad, para la sentencia estimatoria se requería el voto de al menos dos tercios del total de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (12 de 17), mientras que en la nueva Sala, con la mayoría absoluta de sus integrantes (4 de 7).

e. A diferencia del sistema anterior, el valor de las sentencias de la nueva Sala es declarativo y en tratándose de la acción de inconstitucionalidad, con valor de nulidad, retroactivo a la fecha de promulgación de la norma anulada, aunque obviamente sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe o de la cosa juzgada.

f. La Sala Tercera (Penal) de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Casación Penal deben consultar (preceptivamente) cuando ante ellos se formule recurso de revisión contra una sentencia penal condenatoria –según la cuantía de la pena-, si ése estuviera fundado en que para imponer la sentencia en cuestión, hubo violación al debido proceso. Aquí, como ha precisado la jurisprudencia constitucional, la Sala se limita a definir “el contenido, condiciones y alcances de tales principios –del debido proceso- o derechos – de audiencia o defensa-, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el respectivo recurso (...) La Sala Constitucional entonces, no califica ni valora, ni verifica la existencia o no de la violación acusada, pero sí corrobora, comprueba o declara si el procedimiento que se alega omitido o inobservado en el juicio penal era o no indispensable para garantizar al acusado –ahora condenado- las exigencias del Derecho de la Constitución para reconocer la existencia y desarrollo de un proceso penal justo...”<sup>[9]</sup>

- g. La Sala no está sometida al plan de vacaciones del Poder Judicial y en consecuencia fija las fechas en que sus Magistrados y funcionarios las tomarán, de modo que se garantice el servicio.
- h. Tiene potestad legal para organizarse o autorregular su actividad, particularmente en lo relativo a turnos extraordinarios de trabajo.
- i. Legalmente, la Sala se rige por sus propias normas y principios en materia de impedimentos, excusas y recusaciones y no por las generales contenidas en los códigos procesales.
- j. Según dispone la Ley, la Sala resuelve sobre su propia competencia.
- k. La Asamblea Legislativa debe consultarla preceptivamente si aprobare algún proyecto tendente a modificar la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con lo cual se garantiza a la Sala detectar cualquier intento de limitar sus competencias, que en el fondo sería limitar garantías y derechos a las personas.
- l. Los precedentes y la jurisprudencia de la Sala son vinculantes erga omnes (y salvo para sí misma), mientras que la jurisprudencia de las otras "informa el ordenamiento".
- m. En materia de inconstitucionalidad, las decisiones de la Sala se toman por mayoría absoluta de sus integrantes (4 votos de 7), mientras que anteriormente se requería el voto conforme de las dos terceras partes de la totalidad de los Magistrados integrantes de la Corte en Pleno (12 de 17).
- n. Al crearse la Sala Constitucional, se le incorporaron dos Magistrados de la Sala Primera, de manera que hoy, de los 22 Magistrados y Magistradas del total de la Corte Suprema de Justicia, cinco pertenecen a cada una de las Salas Primera, Segunda y Tercera, mientras que la Constitucional cuenta con 7.
- o. Por otra parte, fue la Sala Constitucional la que primero contó con Asistentes Letrados para auxiliar a sus Magistrados en el desempeño de su trabajo, cuestión que si bien mereció alguna crítica inicial de las otras Salas de la Corte, que nunca habrían pensado siquiera en contar con este tipo de apoyo, ya hoy es aceptado pacíficamente como algo justificado y necesario.
- p. Además, dada la amplitud de las materias que maneja la Sala Constitucional, debe también tomarse nota de que su volumen de trabajo, equivale al 80% (ochenta por ciento) del movimiento total de casos en las cuatro Salas de la Corte.
- q. En consonancia con ese volumen de asuntos, la Sala Constitucional es la única que ha debido incorporar en su estructura funcional una Secretaria Administrativa, profesional, a la par del Secretario jurisdiccional con que tradicionalmente han contado todas las Salas de la Corte.

Y ha sido la Sala Constitucional también, la que impulsó un proceso de organización y gestión judicial, que luego se trasladó al trabajo de la totalidad de las Salas. Sin embargo, es la única que en estos momentos cuenta con grupos especializados de Letrado, los que trabajan en admisibilidad de amparos, habeas corpus y las cuestiones de constitucionalidad en el sentido más amplio. Cuenta, además, con sus propias bases jurisprudenciales informatizadas a través de dos oficinas, una denominada como la Revista y otra el Centro de Información.

En consecuencia, aún cuando la Sala Constitucional se integra administrativa y orgánicamente al Poder Judicial, al pertenecer a su cúpula, por la materia que conoce, resuelve sobre su propia competencia, así como las cuestiones incidentales que surjan ante ella y de las prejudiciales conexas (artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

## **6.- ¿Cuál es el régimen de relación entre el Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional y los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la jurisdicción constitucional?**

De lo expuesto, se desprende que la justicia constitucional la imparte un auténtico Tribunal, con exclusión de cualquier otro, siendo el intérprete supremo de la Constitución Política. La Sala Constitucional administra la justicia en única instancia; por su naturaleza no tiene superior, los autos y sentencias carecen de ulterior recurso (artículo 11 párrafo 2º de la LJC) y las sentencias son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma (artículo 13 de la LJC). Decide sobre las competencias de los supremos Poderes del Estado, así como del resto de los entes públicos creados constitucionalmente, entre sí o frente a aquellos (artículo 10 inciso b) de la Constitución Política) y, como se indicó atrás, también sobre su propia competencia (artículo 7 de la LJC).

Las autoridades judiciales solo pueden someter consultas a la Sala Constitucional, cuando en el ejercicio de sus funciones deban aplicar una norma o acto, conducta u omisión que deban juzgar en un caso sometido a su conocimiento. En tal sentido, la jurisdicción constitucional se ejerce como un verdadero monopolio, donde el tribunal constitucional al ser especializado dirime el conflicto planteado por el Juzgador entre la norma o acto, conducta u omisión y la Constitución Política. De esta manera, cualquier otra autoridad jurisdiccional, desde el rango de las Salas de Casación, hasta un Juzgador unipersonal, puede formular la consulta sobre una posible inconstitucionalidad que detectó y que se debe declarar, para que entonces el consultante sepa si puede o no aplicar

lo cuestionado.

El Ex Magistrado constitucional D. Rodolfo E. Piza Escalante (q.d.D.g.), era del criterio de que la Ley Orgánica del Poder Judicial fue reformada en enero de 1994, específicamente en los artículos 5º párrafo 2º y el 8 inciso 1º, para establecer una enmienda en el ejercicio de las competencias de jurisdicción constitucional, convirtiéndola de una jurisdicción de control concentrado en una de control difuso<sup>[10]</sup>.

Sin embargo, la discusión sobre estos numerales y las implicaciones sobre la apenas naciente jurisdicción constitucional se planteó directamente en una consulta judicial, donde emergieron dos tesis opuestas. Aquella apoyada en que la Constitución Política es una norma jurídicamente exigible para todos los poderes, entidades, órganos, autoridades y funcionarios públicos, así como evidentemente, por los particulares, aunado a la prohibición de que los funcionarios que administran justicia de aplicar normas o actos de cualquier naturaleza contrarios a la Constitución.

Por la otra, la tesis que asignó un valor exclusivo al control concentrado que prevén los artículos 10, 48 y 128 constitucionales, de manera que si un Juez, en un proceso específico, se encuentra en el dilema de entender que la norma a aplicar en el caso es inconstitucional debe elevar la consulta respectiva a la Sala para que así lo declare. Esto debe hacerlo en resolución motivada, de manera que debe hacer un ejercicio serio sobre aquellos aspectos por los que estima no debe aplicar la normativa en el caso que tiene sub iudice. Así se cumple con la exigencia de que todos los jueces ejercen (aunque a su modo) un control sobre la constitucionalidad de las normas que sirven de base a las pretensiones en cualquier tipo de procesos.

La Sala Constitucional despejó la cuestión en favor de esta última tesis.<sup>[11]</sup>

De toda suerte, en el ejercicio de sus competencias, los jueces quedan sujetos por la jurisprudencia constitucional, de modo que no pueden enfrentar lo que la Sala Constitucional haya dispuesto sobre una materia o sobre una norma en particular.

## 7.- ¿Cuáles son las competencias del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

Lo he mencionado. Los artículos 10, 48 y 128 de la Constitución Política establecen las competencias de la Sala Constitucional, y su desarrollo está en la Ley de la Jurisdicción Constitucional (artículo 1º de la LJC)

Por una parte, se contempla la competencia típica cualquier Tribunal constitucional de nuestra región, cual es la de declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. Quedan a salvo, sí, los actos jurisdiccionales del Poder Judicial y la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones u otras que señale la ley.

Una competencia excepcional en materia de control de constitucionalidad, es la de decidir sobre la constitucionalidad de los Tratados o Convenios Internacionales que deba aprobar la Asamblea Legislativa, y claro está, la más descollante de todas, cual es la de pronunciarse en forma preceptiva sobre la constitucionalidad o no de una reforma constitucional *con violación de normas constitucionales de procedimiento*.

Curiosamente, previendo cualquier desaguado, la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece la consulta legislativa preceptiva a la Sala en relación a cualquier proyecto de reforma a ella misma, de modo que se mantiene un control preventivo importante por parte del Tribunal, y esto sin duda ha logrado que la Asamblea Legislativa sea muy cautelosa en actuar motu proprio en esta materia, sabiendo que la Sala puede enervar cualquier reforma que no sea de su conformidad.

En materia de protección de derechos fundamentales, se prevé el recurso de habeas corpus como mecanismo de garantía de la libertad e integridad personales y el de amparo para la protección y reestablecimiento de otros derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica.

En lo orgánico, la jurisdicción constitucional puede dirimir conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones o entre cualquiera de ellos, y la Contraloría General de la República, de las competencias y atribuciones constitucionales entre los Poderes u órganos dichos y las entidades descentralizadas, municipalidades u otros sujetos de Derecho Público, o lo de cualquiera de éstas entre si (artículo 109 de la LJC).

Cualesquiera otros proyectos de ley, pueden ser consultados facultativamente a la Sala por al menos diez diputados, o lo pida el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, en estos últimos casos si se tratara de proyectos de ley o mociones que afecten la respectiva competencia constitucional.

El Defensor de los Habitantes puede presentar la consulta facultativa para amparar los derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República (artículo 96 de la LJC).

Otra competencia que incluso no ha sido utilizada hasta el momento, por no haberse dado el supuesto, es la que se

le reserva a la Sala en los casos de veto a un proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo, fundado en razones de inconstitucionalidad y éstas hayan sido rechazadas por la Asamblea Legislativa. En este caso, el proyecto se envía a la Sala, de manera que las disposiciones que ésta encuentre inconstitucionales se tienen por desechadas del proyecto y las demás se enviarán a la Asamblea para que el trámite correspondiente. Lo mismo, cuando la Sala declare que no hay inconstitucionalidad alguna (artículo 128 de la Constitución Política).

La Sala Constitucional finalmente puede resolver sobre su propia competencia, así como las cuestiones incidentales que surjan ante ella y de las prejudiciales conexas (artículo 7 de la LJC).

## 8.- En particular, ¿cuáles son las competencias en materia de control de la ley y de la defensa de los derechos?

La Sala controla la constitucionalidad de las leyes dictadas por la Asamblea Legislativa, de los reglamentos ejecutivos y autónomos tanto del Poder Ejecutivo como de los Entes descentralizados, Municipalidades, etc. La competencia otorgada a la Sala Constitucional esta regulada ampliamente en el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pudiendo declarar normas o actos inconstitucionales en los siguientes supuestos:

a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.

b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.

c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.

d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7º, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.

e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas."

La Sala puede tener por infringida la Constitución Política si algún valor, principio o norma constitucional resulta expresa o implícitamente vulnerado/a por otras normas inferiores, o por las autoridades o entidades públicas en el ejercicio de sus competencias.

Y no se aplican, hoy por hoy, criterios como los que en el pasado se utilizaron de que el enfrentamiento con la Constitución debe ser absolutamente directo, para que prospere la inconstitucionalidad, o de aplicar el principio "*favor legislaore*". De igual manera, la inconstitucionalidad puede resultar de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con los valores, principios y normas constitucionales (artículo 3 de la LJC).

## 9.- ¿Pueden plantear los jueces y tribunales ordinarios incidentes de constitucionalidad de la ley?

La Ley de la Jurisdicción Constitucional permite (a las personas o entidades) interponer una acción de inconstitucionalidad a través de la llamada "vía incidental", cuando existe un asunto pendiente de resolver en donde se hayainvocado la inconstitucionalidad como un medio razonable para amparar el derecho que se estima lesionado. Es la fórmula tradicionalmente utilizada en el país.

Lo novedoso en el actual sistema es que se entiende como proceso base (asuntopendiente), no solamente un proceso jurisdiccional en donde se ha de aplicar la norma que se estima inconstitucional, sino que también lo puede ser un recurso de hábeas corpus o de amparo radicado en la misma Sala Constitucional, o el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

Esto, de todos modos, debe matizarse:

"II.- Plantea, el licenciado Alvarez Desanti, como cuestión de admisibilidad, del presente recurso de inconstitucionalidad, que los recursos de hábeas corpus y de amparo, que se encuentran pendientes ante esta Sala, planteados en su contra y que por esa razón podrían dar base a una eventual condenatoria al pago de daños y perjuicios, le dan base -comoasuntos pendientes- para accionar en demanda de la inconstitucionalidad, que alega,

se presenta en los párrafos segundos, de los artículos 26 y 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Para resolver lo anterior es necesario analizar lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en donde se establece la necesidad del asunto pendiente, en el que se invoque la inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, como una circunstancia de admisión. Dicho texto legal permite fundar la acción de inconstitucionalidad sobre cualquier asunto pendiente de resolución ante los tribunales de justicia, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, admitiendo expresamente que los recursos de hábeas corpus y amparo sirven de base para ello. Sin embargo, los anteriores no son los únicos requisitos que regulan la legitimación activa dentro del proceso de inconstitucionalidad, la segunda parte del párrafo primero del mismo artículo exige que la acción de inconstitucionalidad que se funda sobre dicho asunto previo sea un "...mediorazonable de amparar el derecho o interés que se considere lesionado". Es decir, no basta con la existencia de un asunto previo en el cual se pueda aplicar la normativa cuestionada, ni aún es suficiente que la acción de inconstitucionalidad sea un medio de amparar el derecho o interés que se considera lesionado; es preciso que el medio sea razonable, es decir, absolutamente necesario en ese preciso momento. Y la exigencia del requisito de la razonabilidad del medio es evidente, pues la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad producirá la suspensión de la resolución final, en el asunto principal y en cualquier otro proceso o procedimiento en que se discuta la aplicación de dicha norma, todo de conformidad con el párrafo segundo del artículo 81 de la misma Ley de la Jurisdicción Constitucional. Y si dicha suspensión de la resolución final puede producir graves efectos dentro de los procesos ordinarios ante los tribunales, o en los procedimientos para agotar la vía administrativa, lo son mucho más graves cuando se utiliza el proceso de hábeas corpus o el amparo como asunto previo que sirva de base a la acción de inconstitucionalidad. En estos casos, es claro que la paralización de la decisión final del recurso por la Sala, pone en peligro el disfrute de los derechos constitucionales que el recurrente alega como violados. Por ello la razonabilidad del medio utilizado como defensa del interés o derecho lesionado, cuando se invoca la inconstitucionalidad dentro de un proceso de hábeas corpus o amparo, debe analizarse con mayor cuidado que en los otros casos." [12]

Pero, además, existe la acción de inconstitucionalidad "directa", valga decir, sin necesidad de asunto base, cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto. Todo esto se regula en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

De igual forma, los jueces pueden formular consulta facultativa de constitucionalidad, a propósito de un proceso en el cual deban aplicar una norma o juzgar un acto que estiman inconstitucional.

Con base en el artículo 102 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que regula la consulta judicial facultativa, la Sala ha señalado de modo consistente en sus precedentes que se deben reunir los siguientes requisitos:

"... Desagregando los elementos contenidos en ese precepto, se puede indicar que la admisibilidad de la consulta –en las hipótesis de ese párrafo– está condicionada a la concurrencia de los cuatro elementos siguientes:

**A.** Que la formule un "juez", término genérico que –desde luego– se aplica tanto a los juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados, y sobre lo cual es innecesario precisar más que: a) que debe tratarse de autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada); y, b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental).

**B.** Que existan "dudas fundadas" sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar. Esto quiere decir que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado. Además implica que no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado. Ello es así no sólo porque aceptar lo contrario implicaría desconocer la eficacia *erga omnes* de las resoluciones de esta jurisdicción, sino también dado que una consulta bajo esas circunstancias evidentemente carecería de interés actual. Pero subráyese, por su relevancia para el *sub examine*, que la explicada circunstancia sólo deriva de aquéllos pronunciamientos en que la Sala haya validado expresamente la adecuación de la norma, acto, conducta u omisión a los parámetros constitucionales. En consecuencia, si una norma ha superado anteriormente el examen explícito de constitucionalidad (en vía de acción o consulta), no sería viable un nuevo cuestionamiento sobre el mismo punto, pero sí podría serlo respecto de un acto, conducta u omisión basados en la misma norma, particularmente porque –en este caso– siempre existe la posibilidad de un quebranto constitucional, ya no en la norma en sí, sino en su interpretación o aplicación. A la inversa, el hecho de que un acto, conducta u omisión haya sido refrendado anteriormente (quizás en vía de amparo o hábeas corpus) no significa que no puedan existir dudas sobre la constitucionalidad de la norma misma en que aquéllos se fundamenten. Y, en esta hipótesis, la consulta judicial es pertinente.

**C.** Que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial nunca se da en el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución del llamado "asunto previo" o "principal". Finalmente,

**D.** Que, en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, aspecto que –por su relevancia para el caso– resulta conveniente precisar. En efecto, la expresión "deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión", conlleva un sentido actual muy definido y totalmente distinto a que si la ley hablara en términos de que "pueda aplicarse la norma o juzgarse el acto,

conducta u omisión". La consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que –como se explicó arriba– esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad." [13]

La Ley de la Jurisdicción Constitucional también establece que la consulta facultativa, la debe formular el juez en una resolución fundada en que indique las normas, actos, conductas u omisiones cuestionadas, y los motivos de duda del tribunal sobre la validez o interpretaciones constitucionales. Debe emplazar a las partes ante la Sala Constitucional y suspende el proceso hasta que la Sala no la haya conocido. (artículo 102 párrafo 1º de la LJC)

Si alguna de las partes considera necesario plantear la acción de inconstitucionalidad, puede solicitar a la Sala Constitucional la conversión de la consulta a una acción de inconstitucionalidad, en cuyo momento se continuarán los trámites para este tipo de proceso regulados en la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Y finalmente, está prevista la consulta preceptiva, aquella que debe formular la Sala de Casación Penal o el Tribunal de Casación Penal cuando se conozcan los recursos de revisión de sentencias penales condenatorias, por alegada violación a los principios del debido proceso o de los derechos de audiencia o defensa, pero esto únicamente para los efectos de que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones y alcances de los principios o derechos, si poder calificar o valorar las circunstancias del caso concreto.

## 10.- ¿Se atribuye al Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional el control de constitucionalidad de los tratados internacionales?

Están previstas dos vías para ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Hay un control *a priori* cuando la Asamblea Legislativa conoce de los convenios y tratados internacionales en cuyo caso deben someterse a la Sala para resolver sobre su constitucionalidad, con las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

Conoce de la constitucionalidad de los convenios y tratados *a posteriori*, mediante la acción de inconstitucionalidad,

"Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia." Artículo 96 inciso e) de la LJC

En estos casos, la Sala Constitucional actúa como garante de la supremacía de la Constitución y eventualmente de los derechos fundamentales, [14] puesto que a partir de la reforma al artículo 48 de la Constitución Política en 1989, se incorporaron como parámetros de constitucionalidad los Convenios y Tratados en Derechos Humanos aplicables a Costa Rica. Habría que agregar en el mismo tratado, en base a la propia jurisprudencia que ha desarrollado la Sala Constitucional de Costa Rica, también la jurisprudencia de los organismos internacionales.

La consulta preceptiva de constitucionalidad debe formularla el Directorio de la Asamblea Legislativa y se estudiará no solo el contenido, sino también el procedimiento seguido en el trámite legislativo del Tratado.

Lo resuelto por la Sala Constitucional no precluye la posibilidad de interponer en el futuro acciones de inconstitucionalidad contra la ley o norma consultada, una vez aprobada. Y el dictamen que emite la Sala será vinculante sólo en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales, en cuyo caso debe procederse a su corrección.

## 11.- ¿Cómo se regula el acceso de los particulares a la jurisdicción constitucional?

No se entendería el sistema si no agregara un ingrediente alrededor del cual ha gravitado preponderantemente el cambio y es el relativo a la amplia legitimación que la nueva ley concede para acceder a la Sala Constitucional.

- en relación al hábeas corpus y el amparo, cualquier persona puede interponer el recurso, sin necesidad de acreditar un interés personal, que más bien se hace descansar apriorísticamente en el interés público por una actuación regular, legítima o apegada a derecho por parte de los poderes públicos y las autoridades en general.

- en el ámbito del control preventivo de constitucionalidad, la Asamblea Legislativa debe consultar de manera preceptiva las reformas constitucionales y la aprobación de tratados o convenios internacionales, en este caso sin necesidad de expresar motivos concretos, quedando habilitada la Sala para examinar cuantas cuestiones pueda en el plazo de un mes que tiene para hacerlo, tanto en lo que toca al procedimiento legislativo seguido, como en cuanto al contenido material del instrumento. También está prevista la consulta facultativa, cuando al menos diez de los

cincuenta y siete Diputados estimen, y aquí sí deben fundamentar su petición, que un proyecto de ley aprobado ya en primer debate por el plenario legislativo, viola el Derecho de la Constitución.[15] Resulta conveniente agregar que el pronunciamiento de la Sala es vinculante para la Asamblea cuando se detecten violaciones sustanciales del procedimiento legislativo y no en cuanto a las de fondo, sin perjuicio, claro está de que en caso de aprobarse en definitiva, sin atender un señalamiento de fondo de la Sala, se pueda formular la correspondiente acción de inconstitucionalidad, por quien esté legitimado y cumpliéndose los requisitos establecidos, una vez sea Ley de la República. Pero también hay que decir que aunque no sea vinculante un pronunciamiento sobre el fondo del proyecto de ley, la Asamblea Legislativa ha tenido el tino de aceptar los razonamientos de la Sala, toda vez que resultaría inconveniente aprobar un proyecto a sabiendas de que se trataría de una ley inconstitucional.

- en lo que toca la acción de inconstitucionalidad, se mantiene el acceso a través de la tradicionalmente llamada "vía incidental", es decir, cuando existe un asunto que sirve de base a la acción, y en donde se invoca la inconstitucionalidad, porque se entiende que en estos casos, ese asunto base constituye un medio razonable de proteger el derecho que se estima lesionado; lo interesante es que no solamente sirve como asunto base un proceso radicado ante la jurisdicción ordinaria, que ha sido lo usual, sino que el mismo tratamiento y considerar por extensión proceso o asunto base, tanto al recurso de habeas corpus, como el amparo y hasta un procedimiento administrativo que se encuentre en la fase de agotamiento de la vía administrativa. En todos estos casos, formulada la acción de inconstitucionalidad, se suspende el dictado de la resolución final, hasta tanto la Sala no resuelva en definitiva.

Adicionalmente, no se requiere asunto previo cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto, con lo que, como se ha admitido incluso jurisprudencialmente, se ha creado la posibilidad de una acción cuasi popular, que significa no solamente un paso importante en el acceso a la justicia constitucional, sino que también en alguna medida ha venido a contribuir con el alto volumen de trabajo que en estos momentos nos tiene inmersos en una posible reforma constitucional y la adecuación de nuestra Ley, a fin de crear tribunales de garantías constitucionales –o como finalmente se le lleguen a llamar- que atiendan los casos de hábeas corpus y amparo, mientras que la Sala se reservaría para las verdaderas cuestiones de constitucionalidad (acciones, consultas legislativa y judicial y conflictos de competencia).

Todo esto ha llevado a lo que generalmente se ha denominado la verdadera revolución jurídica del Siglo XX, creando esencialmente un Tribunal Constitucional con una competencia exclusiva, el que, no obstante estar incorporado a la organización de la Corte Suprema de Justicia, en su desempeño funcional goza de absoluta independencia, en los términos en que la concibe el artículo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (N°7135, de 11 de octubre de 1989):

"La presente Ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica."

Algunos hasta han señalado que la Sala Constitucional, en su concepción institucional y en los hechos, se ha venido a instalar como un nuevo Poder del Estado.[16]

El Prof. Hugo Alfonso Muñoz, lo dice en estos términos:

"La Sala Constitucional ocupa un lugar significativo en el sistema político de Costa Rica, forma parte del Poder Judicial con un alto grado de desconcentración, al punto que no conoce superior por disposición constitucional y más bien su jurisprudencia, salvo para ella misma, resulta vinculante para todos los poderes, tribunales y órganos, incluso para el propio Poder Judicial del que forma parte. Este órgano del Estado cuenta con un cúmulo de atribuciones que lo hacen sumamente poderoso, con desequilibrios políticos frente a otras instituciones del Estado. Su jurisdicción, en cambio, se califica como "concentrada", lo que supone que resuelve prácticamente todos los problemas de inconstitucionalidad...."[17]

## 12.- ¿Está previsto el acceso de las personas jurídico-públicas en los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales?

Los entes públicos, tanto el Estado o sus entes descentralizados, los mixtos o los entes públicos no estatales pueden ejercer las acciones respectivas en los procesos de constitucionalidad, incluido –en algunos casos- el recurso de amparo.

La Ley del Defensor de los Habitantes de la República de 17 de noviembre de 1992, publicada en La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre de 1992, dota al Defensor de los Habitantes de la posibilidad de plantear recursos de habeas corpus, amparo y acciones de inconstitucionalidad.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional en los artículos 75 párrafo 3° establece la posibilidad de que el Defensor de los Habitantes interponga acciones de inconstitucionalidad de modo directo, sin asunto previo pendiente de resolver.

En las consultas de constitucionalidad sobre proyectos de ley, el artículo 96 inciso ch) de la Ley que gobierna la jurisdicción constitucional, permite al Defensor de los Habitantes abogar los derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República.

De igual forma, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, y el Fiscal General de la República pueden plantear acciones de inconstitucionalidad de modo directo, como lo puede hacer el Defensor de los Habitantes (artículo 75 párrafo 3º de la LJC).

Por otra parte, en la jurisprudencia desarrollada por esta Sala Constitucional se ha aceptado que entes municipales, o descentralizados o los órganos constitucionalmente creados puedan interponer acciones de inconstitucionalidad para la defensa de su autonomía y competencias constitucionalmente asignadas, o para que se declare la omisión de la audiencia previa que la Asamblea Legislativa debe otorgar a las institucionales autónomas en la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a la institución autónoma (artículo 190 de la Constitución Política).

La jurisprudencia de la Sala también ha resuelto, y mantiene en vigor su criterio, sobre la imposibilidad de proteger con el recurso de amparo a las instituciones públicas o estatales cuando alegan la infracción a los derechos fundamentales, señalando lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades, ésta Sala ha manifestado que el Estado, lato sensu, no es titular del derecho consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de acudir ante ésta Sala, en la vía del recurso de amparo, para mantener o preservar los derechos fundamentales. Como ya lo ha invocado la Sala, el principio inspirador del instituto del amparo es brindar a los administrados un medio de defensa contra los eventuales abusos del poder, y no obstante su amplia concepción, no puede entenderse concebido para proteger a entidades de Derecho Público, pues para que éstas puedan defender su autonomía, o la competencia que les ha sido asignada por el acto de creación, perfectamente pueden acudir a otros mecanismos previstos por el propio ordenamiento jurídico (al respecto véanse votos # 174 de las 14:30 del 25 de enero de 1991 y 2890 de las 9:06 horas del 11 de setiembre de 1992). En el caso que nos ocupa, el Instituto Costarricense de Electricidad, si bien es una institución autónoma, no se encuentra excluida del concepto amplio de Estado, por lo que consecuentemente, también participa de la limitación en cuanto a la legitimación activa a que se ha hecho aludido, no encontrando la Sala motivos para variar el criterio sostenido en su Jurisprudencia.

Por tanto: Se rechaza de plano el recurso por inadmisibles” [18]

Con posterioridad se conoció de la gestión de aclaración y adición a la anterior sentencia, en cuyo caso, la Sala indicó que:

“II.- En cuanto al ICE, estima la Sala que está claro en la sentencia N° 348-93 que el amparo fue declarado inadmisibles ante la falta de legitimación activa del ICE para defender en la vía de amparo su competencia o discutir actuaciones de terceros que afectan sus intereses, atribuciones, potestades, ver artículos 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello el problema es uno de legitimación activa, independiente de la posible calidad procesal de las personas recurridas, sea como sujetos de derecho privado o público. De manera que en nada varían los razonamientos de la Sala y la sentencia dictada y por ello ambas solicitudes de adición y aclaración son inadmisibles.” [19]

Finalmente, vale destacar que la Sala sí ha reconocido una excepción a la regla anterior, con relación a una Corporación Municipal, en la medida en que representa los intereses y derechos de los vecinos, con lo que se permite que ese ente público interponga el recurso de amparo. Así lo ha resuelto:

“I.- **CUESTIÓN PRELIMINAR.** El Alcalde Municipal de Goicoechea goza de legitimación para promover este recurso, pues se apersona al proceso en defensa de los derechos fundamentales de los habitantes de su cantón, quienes sin duda se ven afectados por la omisión del Ministro recurrido de girar los montos contemplados en la Ley No.8114, con lo cual comparte un interés corporativo que, al menos, lo faculta para interponer el amparo. Sobre el tema, la Sala en la sentencia No.2665-94 de las 15:51 hrs. de 7 de junio de 1994, señaló:

“Debe señalarse en primer lugar, que la Sala únicamente ha rechazado por los motivos dichos el recurso de amparo a los órganos y entes públicos de carácter “fundacional”, **no a las personas jurídicas colectivas, entre ellas las públicas de carácter “corporativo”, es decir, aquellas que tienen “base asociativa”, en términos de una población capaz de generar intereses materiales propios incluso contradictorios con los del Estado.** Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que éstos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, son atributos del ser humano, de todo ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos. De allí que solamente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos; o, para decirlo en los términos del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

(...) la legitimación de las personas jurídicas colectivas para recurrir en amparo “vicariamente”, es decir, en la medida en que representen los intereses y derechos de sus miembros. De la misma manera, debe reconocerse la legitimación de las personas públicas corporativas en tanto y en cuanto actúen vicariamente en el amparo derechos o libertades fundamentales de sus miembros, no, desde luego, los suyos propios: se repite, sólo las personas físicas tienen existencia y entidad sustanciales por sí mismas, más allá de la sociedad y del Estado; las personas jurídicas colectivas son creación de éste y no pueden ostentar frente a él derechos intangibles, como son, por definición, los

fundamentales protegidos por el amparo.”

Es innegable, entonces, la legitimación del Alcalde recurrente para promover el amparo. ...”[20]

### 13.- ¿Cuál es el régimen de ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

En la jurisdicción constitucional los diferentes procesos finalizan con el dictado de una sentencia. En los casos donde existe una controversia, se puede fácilmente comprender la naturaleza jurisdiccional de la misma, en cuanto dirime un conflicto jurídico-constitucional. Sin embargo, en los casos de consultas de constitucionalidad, el término “sentencia” no parece ser el más apropiado, sino que la ley se refiere a un dictamen. Precisamente, en el caso de la consulta facultativa o preceptiva de constitucionalidad, la Sala Constitucional actúa como una cámara asesora de la Asamblea Legislativa, previa a la aprobación del respectivo decreto legislativo.

En las acciones de inconstitucionalidad, los recursos de habeas corpus y amparo se dictan sentencias de “rechazo de plano”, en cuanto desechan principalmente *in limine litis* las pretensiones del actor, a la luz de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando se trate de gestiones manifiestamente improcedentes o infundadas, como resultaría cuando la pretensión sea propia de la legalidad ordinaria (sin relevancia constitucional), casos en los que habrá que pensar en la intervención de otras jurisdicciones, que también tienen una competencia de rango y asidero constitucional, para resolver ese tipo de diferendos. El párrafo segundo de esa norma regula la inadmisión “por el fondo” de los procesos –y en cualquier momento-, cuando por el mérito si existen elementos suficientes para su rechazo, o se trata de la reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada, salvo que existan razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

Otro porcentaje de las sentencias, son las que resuelven el caso por el fondo o en sus méritos, ya sea estimatorias o desestimatorias, total o parcialmente.

Hay que indicar que en las acciones de inconstitucionalidad, las sentencias desestimatorias no producen los efectos de cosa juzgada (artículo 87 de la LJC).

De especial interés son las sentencias estimatorias de los recursos de habeas corpus, de amparo y de la acción de inconstitucionalidad.

El hábeas corpus tiene como propósito garantizar la libertad de tránsito e integridad personales, en cuyo caso una sentencia estimatoria o con lugar ordena a la autoridad responsable restablecer al ofendido en el pleno goce de sus derechos o libertades (por ejemplo, anulando un acto que amenace la libertad, o su restricción), acompañado de la indemnización de daños y perjuicios.

Resulta de interés mencionar que, contrariamente a lo que sucede en otros países, en el nuestro, el mayor porcentaje de hábeas corpus se dirige contra decisiones de Jueces del orden penal (detención provisional, prisión preventiva, por ejemplo) y en menor grado contra actuaciones de otras autoridades, como las del sistema penitenciario, por las condiciones en que se cumplen las condenas de prisión, o de la guardia civil, migración, etc.

En el recurso de amparo las sentencias estimatorias o con lugar protegen los derechos fundamentales o convencionales de los derechos humanos invocados por el o a favor del ofendido, distintos a lo que promueven garantizar la libertad e integridad personales. La Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé la posibilidad de resolver el amparo por sentencia interlocutoria, sin embargo para garantizarle el debido proceso al titular del órgano recurrido, se debe esperar a que se le otorgue la audiencia en lo personal, dado que puede ser condenado solidariamente junto al ente infractor al pago de las costas, daños y perjuicios a la víctima del recurso (artículo 9 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).



Lo primero que hay que decir en punto a la ejecución de una sentencia constitucional (estimatoria por supuesto), es que la propia Ley que rige la materia en su artículo 56 establece que esa ejecución “corresponde a la Sala Constitucional, salvo en lo relativo a la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias, o en otros aspectos que la Sala considere del caso, en que se hará en la vía contencioso administrativa por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la Ley reguladora de esa jurisdicción”.

Si los hechos decididos en sentencia, tuvieran como sujeto infractor a una persona de derecho privado, la ejecución de las indemnizaciones pecuniarias se harán en la jurisdicción civil.

Además, la Ley manda que la sentencia que declare procedente el amparo, deberá ser cumplida “sin demora” por el órgano o servidor responsable del agravio (artículo 53).

En las sentencias de inconstitucionalidad, se pueden estimar o declarar con lugar, en cuyo caso, surten los efectos que el artículo 10 de la Constitución Política y los artículos 91 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pronunciando la nulidad de la norma o los actos impugnados. Ello significa que las consecuencias de la sentencia son declarativas y retroactivas a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe (párrafo 1º del artículo 91 de la LJC). La Sala Constitucional puede, sin embargo, graduar y dimensionar la decisión en el espacio, tiempo o la materia, para que el efecto retroactivo no produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales. (párrafo 2º ibidem).

La declaración de inconstitucionalidad de una norma o acto impugnado termina con su eliminación del ordenamiento jurídico. La Ley de la Jurisdicción Constitucional señala que ello ocurre a partir de la primera publicación del aviso correspondiente en el Boletín Judicial, y la sentencia produce los efectos de cosa juzgada (artículo 88 de la LJC).

La Ley de la Jurisdicción Constitucional incluye algunas reglas que concurren en el dimensionamiento de las sentencias estimatorias de la Sala en las acciones de inconstitucionalidad. Así, expresamente establece que tendrá efecto retroactivo a favor del indiciado o condenado, en virtud de proceso penal o procedimiento sancionatorio (numeral 92 de la LJC). Los efectos patrimoniales continuos de la cosa juzgada se ajustarán sin retroacción, a la sentencia constitucional anulatoria, a partir de su eficacia (artículo 94 de la LJC). Las excepciones a la retroactividad no se aplican a las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción o caducidad, o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material, o por consumación de los hechos cuando fueran material o técnicamente irreversibles, o cuando la reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe (artículo 93 de la LJC).

Y aunque la Ley que rige esta materia también prevé sanciones penales contra los funcionarios que incurran en nuevas violaciones (reincidan) a derechos fundamentales (artículos 71 y 72 de la LJC), en pocas ocasiones la Sala ha ordenado testimoniar piezas para ante el Ministerio Público por la comisión de tales ilícitos.

Eso ha motivado que en estos momentos se esté terminando un Proyecto de Reforma a la ley, que entre otros temas, se detenga en el de la Ejecución de las sentencias constitucionales, porque en verdad es el capítulo más sensible de esta actividad jurisdiccional, particularmente en algunas materias, dada su naturaleza. Son típicos los casos de las condenatorias que la Sala Constitucional realiza, por ejemplo, para que el sistema de salud pública atienda a determinado sector de población (inmigrantes), o preste cierto tipo de tratamientos prescritos por médicos del sistema, pero para lo cual se alega falta de recursos. O en materia ambiental, cuando la Sala ordena a un Municipio establecer un sistema apropiado de recolección y disposición de desechos, o reparar un acueducto, a fin de que el agua de consumo humano sea potable, porque en cualquiera de ellos está implicado el factor económico y proveer de presupuesto a la entidad pública del caso, lo que trae consigo retrasos en el cumplimiento de lo ordenado

por la Sala y los correspondientes reclamos que por incumplimiento a lo ordenado, plantean los afectados.

En fin, en este tema, conscientemente, se está tratando de progresar, a pesar de que los problemas de incumplimiento no pueden estimarse como la regla, sino como la excepción.

#### **14.- ¿Es conflictiva la convivencia de jurisdicciones para la defensa de la Constitución? Valoración de la experiencia de su país.**

Sin perjuicio de las precisiones que haré a lo largo de este acápite y, dado que de primera mano he podido palpar la situación a lo interno del Poder Judicial costarricense, al ser uno de los integrantes de la Sala Constitucional desde el inicio de sus funciones, puedo afirmar que, con algunas incomprendiones que pudieron existir en los primeros meses de vida, la Corte Suprema de Justicia fue pragmática y asimiló razonablemente la existencia de esta nueva Sala, favoreciendo un clima de respeto, que según mi particular percepción, ha sido mejor de lo que cualquiera pudo esperar.

En la línea de exposición que he intentado darle a esta presentación, incluso me atrevo a afirmar que la Sala Constitucional ha constituido un acicate para impulsar cambios en el seno de la Corte Suprema de Justicia, y eso se ha logrado sin mayores sobresaltos, pues cuando mencioné que hubo “reticencias” de otros Magistrados o Salas en el inicio de nuestras funciones, realmente han sido observaciones con alguna ironía, un tanto ligeras, como las iniciales referencias a “la SuperSala”, que no han llegado a constituir verdaderas inconformidades. Pero es un hecho que, cuando a la Sala le ha correspondido actuar en casos concretos contra la Corte Suprema de Justicia y el Poder Judicial como tal, así lo ha hecho.

Por ejemplo, en el caso de la mora judicial, la Sala ha encontrado una vía para actuar contra las omisiones de jueces y tribunales, en la tramitación de los expedientes, como una forma de atemperar la prohibición legal de interponer amparo contra actuaciones y resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

Lo anterior, porque yo estimo como una debilidad de nuestra Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en el artículo 30 inciso b) dispone que no cabe la acción de amparo contra las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales. Cuando el tema fue llevado a Acción de Inconstitucionalidad, por violación a lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política, mi tesis, sostenida en voto minoritario, fue que efectivamente se producía una infracción a la norma fundamental, pues la ley secundaria no podía establecer excepciones o límites en donde el Constituyente no lo había hecho. En fin, aunque sigo pensando igual, la situación también sigue invariable, pues la norma de ley está en plenitud, e incluso algunos afirman que si ya con el movimiento de casos actual la Sala se encuentra en camino a colapsar, si hubiera declarado la inconstitucionalidad, el colapso se hubiera producido mucho tiempo atrás.

Por esa circunstancia es que subsidiariamente la Sala ha encontrado una vía para actuar en relación a la jurisdicción ordinaria a través del amparo contra la morosidad, de modo que ha obligado a los tribunales del orden común a pronunciarse en “plazo razonable”, aplicando aquí la norma Constitucional de justicia pronta, cumplida, sin denegación y estricta conformidad con las leyes (artículo 41), como la normativa internacional que también así lo recoge (Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y Declaración Universal de 1948, entre otros instrumentos).

Cito además algunas cuestiones que permiten fundar mi posición acerca de relaciones armoniosas entre la Sala Constitucional y la Corte Suprema.

- Reacción de los Jueces de Instrucción en los primeros meses de trabajo de la Sala.

En los primeros meses de funcionamiento de la Sala, algunos Jueces de Instrucción de la región metropolitana de San José, enviaron un memorial a la Sala, quejándose de la “interferencia” que sentían con respecto de resoluciones que se dictaban en recursos de hábeas corpus por parte de la justicia constitucional, cuando ellos ejercían jurisdicción también contemplada por la Constitución Política.<sup>[21]</sup> Esta queja obedecía a decisiones específicas de la Sala Constitucional relacionadas con la forma en que se manejaba en la materia penal la detención provisional, la prisión preventiva, que se acostumbraba hacer sin la debida motivación de las resoluciones. Pero hay que decir aquí que fue la propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la que desactivó esa actitud negativa hacia el quehacer de la justicia constitucional y su Presidente, el Magistrado Daniel González lo expresó luego por escrito, de la mejor manera que podía esperarse:

“Los jueces empezaron a manifestar su disconformidad con tanto recurso de hábeas corpus, molestos por la paralización de expedientes ante las acciones de inconstitucionalidad, porque ahora continuarían apareciendo en el circulante de expedientes de las oficinas más asuntos ante la imposibilidad de resolverlos de inmediato. También comienza a preocupar, al menos en algunos sectores, tantos derechos para los acusados, tanta gente puesta en libertad, y finalmente sintieron que la Sala Constitucional constituyó un mecanismo de intromisión indebida e ilegítima en el sistema de administración de justicia penal, al extremo de que algunos afirmaron que hasta ahí había llegado la independencia del juez penal (...)

“La discrepancia pudo haberse agudizado, en mi opinión, porque en muchas ocasiones los jueces –creo de manera inconsciente- tendemos a anteponer nuestros intereses gremiales a los problemas del proceso, y tendemos a ver las transformaciones jurídicas como un problema gremial, que afecta nuestra tarea laboral cotidiana, al extremo de que algunos estimaron que la Jurisdicción Constitucional implicó la pérdida de independencia para el juez penal (...)

“Pero debemos advertir, de inmediato, que se trata de un conflicto solo aparente, no es que los tribunales de lo penal estamos en pugna con la Sala Constitucional, la verdadera disconformidad se da entre el sistema penal y la Constitución, no con la Sala...” [22]

Esta claridad conceptual fue traducida luego en la propia jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, diluyéndose esa especie de conflicto entre ambas justicias, con lo que ya no cupo la menor duda de la legitimidad de la justicia constitucional con relación al quehacer de la justicia penal, atendiendo a su finalidad específica.

- Sentencia condenatoria contra la Corte Suprema de Justicia por aplicación indebida de la Ley de la Carrera Judicial.

En un caso que fue muy comentado, una sentencia de la Sala Constitucional declaró con lugar un amparo contra la Corte afirmando:

“Ahora bien, al analizar la actuación impugnada, la Sala estima que la manera en que se realizó el nombramiento del Lic... viola el Derecho de la Constitución. En efecto, si bien el recurrido fundamenta –la validez de su actuación en los acuerdos números ..... por medio de los cuales la Corte Suprema de Justicia aprobó seis propuestas de la Asociación Costarricense de la Judicatura –entre ellas, la de utilizar ternas ampliadas a 6 candidatos y de incluir en la terna al juez interino elegible con un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría correspondiente a juez, cuando la plaza que esté ocupando materialmente salga a concurso-, la Sala observa que tales acuerdos son contrarios a lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto del Servicio Judicial, por lo que la ampliación de la terna realizada por el órgano recurrido es arbitraria...” [23]

En la parte dispositiva se anularon los acuerdos correspondientes tomados por la Corte y la sentencia fue ejecutada sin problema alguno.

- Sentencia condenatoria por omisión de la Corte Suprema de Justicia en adoptar las medidas necesarias para que los discapacitados puedan tener pleno acceso a todas las instalaciones del Poder Judicial.

En aplicación de la “Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad” y la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con discapacidad, se formuló amparo contra la Corte por no contar especialmente el edificio que alberga sus oficinas centrales, de las facilidades de acceso para las personas discapacitadas, eliminando las llamadas “barreras arquitectónicas”, habilitando rampas para el tránsito de las personas que utilizan sillas de rueda o con dificultades para subir gradas, y por no contar con servicios sanitarios apropiados para ese tipo de personas. La sentencia fue estimatoria, no obstante que el Presidente de la Corte al rendir informe expresó que había una puerta trasera con un timbre, que permitiría el ingreso a este tipo de personas, mas la inspección judicial realizada por la Magistrada instructora del recurso de amparo comprobó que tal mecanismo no era respondido por el personal de guardia del edificio. Esta sentencia aun está en proceso de cumplimiento. [24]

- Ejercicio de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la Consulta Facultativa ante la Sala Constitucional.

Yo había destacado, dentro de las competencias importantes de la Sala Constitucional, la necesidad de ser consultada por la Sala Tercera de la Corte Suprema y el Tribunal de Casación Penal, en los recursos de revisión que ante ellos se radique, cuando se invoque la violación al debido proceso en el dictado de una sentencia condenatoria. Este rubro ha enriquecido la jurisprudencia constitucional y, sin ninguna duda que también ha servido para que se incorpore en la propia jurisprudencia de los altos tribunales del orden penal.

Lo interesante es que, como está prevista en la ley la posibilidad de que todo Juez consulte a la Sala Constitucional - de modo facultativo-, cuando estime que una norma o ley a aplicar en el proceso bajo su conocimiento, o un acto que deba juzgar allí, resultaría inconstitucional. Esta consulta, entonces, no solamente la hacen jueces de nivel inferior, que con mucha frecuencia acuden a la Sala Constitucional a través de ese mecanismo, sino que también lo han hecho las Salas de la Corte Suprema de Justicia, lo que denota el ambiente de confianza con que se trabaja. Incluso ha servido este tipo de consultas para definiciones de gran importancia y cito por lo novedoso del caso, que en una consulta facultativa de la Sala Segunda de la Corte (Sala de lo Social, porque es de Familia, Laboral, de Procesos Universales), se produjo una decisión de la Sala Constitucional muy importante y que fue la declaratoria de inconstitucionalidad de las Convenciones Colectivas que se venían celebrando por los servidores públicos con entidades del Estado, siempre que se trate de personal regido por una relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria). [25]

- Acerca de la consulta que debe formular la Asamblea Legislativa a la Corte Suprema de Justicia cuando vaya a aprobar leyes que se refieran al funcionamiento y organización del Poder Judicial.

Este es un caso que refleja con nitidez cómo se ha aceptado y receptado el funcionamiento de la Sala Constitucional dentro de la Corte Suprema.

El artículo 167 de la Constitución Política establece:

“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder

Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea”.

Esta es una norma fundamental dentro de todo un esquema constitucional claramente garantista de la independencia del Poder Judicial. Ninguna ley que pueda afectar su organización y funcionamiento puede aprobarse por parte del Congreso, si previamente no se oye la opinión de la Corte Suprema de Justicia. Y si siendo negativa esa opinión, se decidiere seguir con él, para aprobar la respectiva ley, debe producirse una votación calificada.

Aquí es interesante citar que a partir del nacimiento de la Sala Constitucional, se estableció una práctica en el seno de la Corte Suprema en el sentido de que cuando deba vertirse opinión acerca de uno de los proyectos a que se refiere el numeral 167 citado, la Corte limita su opinión a las cuestiones de oportunidad o conveniencia (legalidad) que estén de por medio en el proyecto y se ha dicho expresamente que en cuanto a los aspectos de constitucionalidad no se hace pronunciamiento, pues esa es una competencia que en exclusiva le corresponde a la Sala Constitucional.

Esto ha llegado a ser pacífico en el seno de la Corte.

- Un último ejemplo que confirma la coexistencia pacífica entre Sala Constitucional y Corte Suprema.

También hay prácticas administrativas en el seno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que cuando la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre un determinado tema, a la luz de lo que dispone el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sobre la vinculación erga omnes de los precedentes y jurisprudencia constitucionales, la Corte Plena debe someterse a lo que allí se haya declarado.

Así, por ejemplo, en años anteriores, la Corte desaplicó directamente una disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial que obligaba a la jubilación de sus servidores a los setenta años, porque la Sala Constitucional había declarado la inconstitucionalidad de una norma similar en la Caja Costarricense de Seguro Social.

En estos mismos días, precisamente en la sesión N° 33-2002, del día veintidós de este mes de julio, se analizaba una propuesta concreta de un Magistrado integrante de la Corte, cuando se advirtió que había un pronunciamiento de la Sala Constitucional en sentido contrario y entre las diversas intervenciones que se dieron para retirar la propuesta bajo análisis, ante el conocimiento de que contravenía la jurisprudencia de la Sala, uno de los Magistrados expresó:

“A mí lo que me preocupa (...) es que existe un voto de la Sala, que con todo respeto lo digo, puede estar equivocado en cuanto a la apreciación o extensión que hizo del término agremiados a estas organizaciones financieras como son las Cooperativas o son las Cajas de Ahorro y Préstamo que tiene el Poder Judicial. Pero de conformidad con la legislación vigente, los pronunciamientos de la Salas vinculan a todas las autoridades públicas y por lo tanto me preocupa poner a votación un tema que vuelvo a decir ya está dilucidado por la Sala Constitucional...”

El Magistrado cuya proposición originó estas intervenciones agregó que “En el momento que se planteó la discusión no tenía conocimiento o un conocimiento puntal de las consideraciones de la Sala...” y por eso finalizó retirando la moción “porque me parece absolutamente inconveniente discutirla o votarla”.

Así lo dispuso el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Esta es una parte de la visión en retrospectiva de lo que ha sucedido a lo largo de casi trece años de convivencia.

Puedo afirmar sin temor y como incuestionable, que en los hechos, la Sala Constitucional ha sido bien recibida dentro del Poder Judicial, porque en buena medida también vino a reforzar la posición del Poder Judicial, que a finales de los años ochenta estaba negativamente afectada. Pero creo también que con el paso de los años, se ha mantenido esa situación de ventaja que ha significado para la Corte la presencia en su seno de la Sala Constitucional, por lo que también se ha renovado la sensación de que no es lesiva en modo alguno para aquélla esa situación. No obstante que de derecho y de hecho, en el nuevo diseño constitucional ha habido una especie de traslado de poder de la Corte a la Sala, ambas partes, si así pudiera decirse, han hecho lo propio para minimizar los efectos de la distinta posición que ostentan, desde un lado y desde el otro.

## **15. ¿Cuál es la relación entre la jurisdicción constitucional y los Tribunales internacionales de protección de los derechos humanos?**

Relación formal, no.

En nuestro caso, se puede tener el pronunciamiento de la Sala Constitucional como el agotamiento de los recursos internos, a los efectos de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A la inversa, y se ha mencionado un caso en medios de prensa, también sucede que lo que la Sala Constitucional resuelve sobre determinado tema, podría ser radicado ante la Comisión y, en su caso, llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso que se menciona es el de la técnica de Fertilización In Vitro y Transferencia de Embriones (FIVET), en que el Decreto Ejecutivo en que se fundaba fue declarado inconstitucional, dadas las condiciones actuales de la técnica en cuestión, “que (dijo la Sala) importa una elevada pérdida

deembriones, que no puede justificarse en el hecho de que el objetivo de ésta es lograr un ser humano". [26] Se trata de un caso interesante, pues la sentencia en cuestión se apoya, entre otros instrumentos de derechos humanos, en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En estos momentos, la sentencia estaría en vías (no diría que con un alto grado de probabilidad) de ser examinada a la luz de los criterios que pueda elaborar el mismo Tribunal creado por la Convención Americana, sobre el valor y protección del embrión humano, de la vida en general, de lo que signifique hoy por hoy un derecho a la procreación, que solamente para referirme a ese aspecto, fue eliminado del Código de Familia como fin del matrimonio, etc.

Por otra parte, en la sentencia N° 1995-2313, la Sala declaró inconstitucional el artículo 23 de la Ley de creación del Colegio de Periodistas, que establecía la colegiación obligatoria. Lo interesante del caso es que la sentencia se apoya en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, N° OC-5-85, y aunque ofrece argumentos sobre la ilegitimidad de la norma impugnada, sostiene que en vista de que al pronunciarse precisamente aquella Corte ante consulta del Estado de Costa Rica, resulta de la más elemental lógica estimar que ahora lo haga formalmente la Sala, como tribunal constitucional interno del país, pero sin perder de vista que ya el órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos se había pronunciado. Y agrega la sentencia de la Sala Constitucional:

"Ahora bien, si la Corte (Interamericana de Derechos Humanos) elogió el hecho de que Costa Rica acudiera en procura de su opinión, emitida hace diez años, resulta inexplicable lo que desde aquella fecha ha seguido sucediendo en el país en la materia decidida, puesto que las cosas han permanecido igual y la norma declarada incompatible en aquella ocasión, ha gozado de plena vigencia durante el tiempo que ha transcurrido hasta la fecha de esta sentencia. Eso llama a la reflexión, porque para darle una lógica al sistema, ya en la Parte I, la Convención establece dentro de los deberes de los Estados, respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio (artículo 2). Especialmente debe transcribirse lo que dispone el artículo 68:

"1. Los estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes..."

(Considerando VI). [27]

Obviamente, se trata de una sentencia que movió opinión pública y prácticamente la dividió entre quienes la alabaron afirmando que lo decidido constituía el paradigma de la libertad de información y entre quienes, del otro lado, afirmaban que había dado muerte al Colegio de Periodistas, órgano fundamental para el ejercicio serio e idóneo de una profesión tan importante. A mi modo de ver, el tiempo ha colocado las cosas en su lugar, pues con la decisión en comentario no se ha provocado la desaparición de la profesión del periodismo o del Colegio mismo y más bien no se percibe que haya sido afectado en forma alguna, puesto que no era su propósito, ni tampoco ha provocado un descalabro en la calidad de aquellos que accesan –no siempre con ánimo o en vena periodística- a ejercer alguna función de información en los diferentes medios de comunicación masiva.

[1] Presidente de la Sala Constitucional de Costa Rica. VicePresidente del Instituto Costarricense de Derecho Constitucional. Director del Centro de Formación Constitucional Centroamericano. Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho (Universidad de Costa Rica).

[2] Quien tenga un interés particular en alguna de las diversas sentencias de la Sala Constitucional que citaré a lo largo de este documento, podrá consultar la página [www.poder-judicial.go.cr/scij](http://www.poder-judicial.go.cr/scij)

[3] En el caso español, "intérprete supremo", según el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

[4] Debe tenerse presente que la Constitución Política otorga la iniciativa de reforma constitucional –de modo exclusivo- a un número no menor de diez diputados (aproximadamente un quinto del total de integrantes de la Asamblea Legislativa), si bien una vez aprobado en primera legislatura, a través de un procedimiento agravado y reforzado, para que pueda continuarse su conocimiento y eventual aprobación en segunda legislatura, debe ser incluido con "recomendación" por parte del Presidente de la República al rendir su Informe Anual al Congreso (entendamos sociedad), el día 1° de mayo. De todas formas, en ambas legislaturas, el proyecto debe ser aprobado por votación no inferior a dos tercios del total de diputados de la Asamblea.

[5] Asamblea Legislativa, Reforma Constitucional dicha, Expediente Legislativo N° 10.401, pág. 71.

[6] Acta de la Sesión de Corte Plena, N° 30-89, Artículo III.

[7] Íd.

[8] Cierto que en estos momentos se avanza en un proyecto de reforma constitucional que pondría en similares condiciones a los otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

[9] Así lo estableció en una amplia y paradigmática sentencia, la N° 1992-1739, de las 11 horas con 45 minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos. Esta sentencia ha sido reseñada en el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición 2000, Fundación Konrad Adenauer/CIEDLA, Buenos Aires, año 2000, p. 589 y ss.

[10] La Justicia Constitucional en Costa Rica, Primera Conferencia de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica 10 al 14 de octubre de 1995, España y Portugal, pag. 29 y siguientes

[11] Sentencia de la Sala Constitucional N° 1995-1185, del 2 de marzo de 1995.

[12] Sentencia No. 1990-0305 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa.-

[13] Sentencia No. 1997-1617 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete

[14] Así, por ejemplo, en la sentencia (Opinión Consultiva) N° 1999-6618, de 27 de agosto de 1999, la Sala Constitucional le indicó a la Asamblea Legislativa que “el contenido Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 y sus enmiendas (MARPOL 73/78), resulta contrario al derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, consagrado en el ordinal 50 de la Constitución Política”. Aunque en nuestro modelo de justicia constitucional, la opinión de la Sala vincula al Poder Legislativo cuando se detecten “trámites inconstitucionales del proyecto consultado”, es lo cierto que ese Poder se ha mostrado respetuoso de los criterios de fondo emitidos en diversas opiniones consultivas, ya que también la Ley dispone que “En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad” (art. 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

[15] Con esta expresión se ha llegado a designar en la jurisprudencia constitucional, un conjunto que comprende, entre otras cosas, las normas, principios y valores constitucionales, el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en el país y la propia jurisprudencia constitucional.

[16] Vid. Otto Rojas, “Sala Constitucional: Quinto Poder Constituyente”, en Libro Homenaje al Profesor Eduardo Ortiz Ortiz, Universidad Autónoma de Centroamérica, San José, 1994, p. 159 y ss.

[17] “Evolución constitucional costarricense”, en Revista Parlamentaria N°1, Volumen 5, Asamblea Legislativa, San José, 1997, p. 191.

[18] Sentencia No. 1993-00348 de las once horas quince minutos del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres.

[19] Sentencia No. 1993-2930 de las quince horas quince minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres.

[20] Sentencia No. 2004-13433 de las catorce horas con treinta y ocho minutos del treinta de noviembre del dos mil cuatro.-

[21] Según oficio numerado 14-S-90 (en referencia a un caso de hábeas corpus) fechado 16 de enero de 1990, es decir, dos meses y medio después de iniciar funciones la nueva Sala Constitucional.

[22] Daniel González Álvarez, “Justicia Constitucional y Debido Proceso”, en La Jurisdicción Constitucional”, Editorial Juricentro, San José, 1993, p. 351 y s.

[23] Sentencia N° 2001-5927, de las once horas del día cuatro de julio de dos mil uno.

[24] Sentencia N° 2000-2305 de las 15 horas con 18 minutos del día quince de marzo de dos mil.

[25] Sentencia N° 2000-4453, de las 14 horas con 56 minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil.

[26] Sentencia de la Sala Constitucional, N° 2000-02306, de 15 de marzo de 2000.

[27] Esta sentencia fue dictada a las 16 horas con 18 minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.